

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

09 de junio de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.
Ejecutada	JOSMAU CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00342-00

En el proceso de la referencia, evidencia el Despacho que a través de auto del 27 de mayo de 2022 (ver numeral 2 del expediente digital), emitido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, se declaró la falta de competencia para el conocimiento del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (reparto). Como sustento de tal decisión, invocó dicha agencia judicial, lo siguiente:

“...Al tenor de lo dispuesto con anterioridad puede concluir esta servidora judicial, que el conocimiento del proceso ejecutivo de reconocimiento y pago por los aportes de seguridad social en pensión según el estado de cuenta emitido por la AFP PROTECCIÓN S.A., compete a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas

Laborales de la ciudad de Medellín, ello por cuanto si bien la parte ejecutada JOSMAU CONSTRUCCIONES S.A.S., se encuentra con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C; lo cierto, es que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín- Antioquia tal y como se logra constatar del certificado de existencia y representación legal visible en carpeta 1 folios 27 a 89 del expediente digital; además no se puede desconocer que las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante, tal y como se constata en la documental visible en carpeta 1 folio 15.

Así las cosas y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso

a la administración de justicia de manera eficaz, y como quiera que el juez competente para asumir el presente asunto son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín- Antioquia, toda vez que en esa ciudad se encuentra el domicilio principal de la parte ejecutante y se efectuó el procedimiento

de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, encuentra necesario esta judicatura, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, al no compartir la interpretación que le dio el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, a la premisa normativa ni a la jurisprudencia en la cual cimienta su decisión de declararse carente de competencia para conocer del proceso.

Sea lo primero señalar, la Jurisprudencia que sobre el particular ha trazado la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la expedición del Auto AL2940-2019 en un asunto de similares condiciones a las del presente, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL228-2021 y CSJ AL722-2021, donde ésta Sala señaló:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

De ese modo, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 en Fundación— Magdalena, como se deduce de los documentos obrantes a folios 28 a 32 del diligenciamiento, de acuerdo con ese mismo material y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.”

En el caso nos convoca, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, declaró su falta de competencia para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la AFP PROTECCIÓN S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y expresando que “*las gestiones de cobro fueron suscritas a través del domicilio principal de la entidad ejecutante*”; contrario a lo por ellos aseverado, la suscrita advierte claramente que el lugar dónde se creó el título ejecutivo y las gestiones de cobro se adelantaron en Bogotá, y de ello da cuenta la prueba documental **ver numeral 1 pág. 11 y siguientes del expediente digital**, donde se evidencia que el “**Título Ejecutivo No. 13665 – 22**” base de recaudo, fue constituido en **BOGOTÁ**:

Protección

Pensiones y Cesantías

Título Ejecutivo No. 13665 - 22

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. No. 800.138.188-1** procede a **LIQUIDAR** las Cotizaciones Obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones para los Fondos de Pensión Obligatoria que Administra, por el aportante, así:

NOMBRE DEL APORTANTE	JOSMAU CONSTRUCCIONES S.A.S
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901014305
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.338.485,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 1.449.485,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 889.000,00
Intereses liquidados a la fecha:	5/04/2022
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	11/2021
Lugar y Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	BOGOTÁ D.C., 18 de abril de 2022

Esta liquidación presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, artículo 5º, y corresponde a los estados de deuda que se anexan y forman parte integral del título ejecutivo, los cuales se elaboran con base en la información reportada y pagos efectuados por el aportante. En los estados de deuda anexos, se discriminan los afiliados, períodos y valor de las cotizaciones e intereses de mora que debe el aportante. Los intereses de mora se liquidan de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha de expedición del título ejecutivo. Los plazos para el pago de las cotizaciones por parte de los aportantes están definidos en el decreto 1406 de 1999 y 1670 del 14 mayo de 2007.



JULIANA MONTOYA ESCOBAR
Representante Legal
PROTECCIÓN S.A.
dmestrad

Acorde a lo expuesto, se tiene plena certeza que el lugar donde se efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, fue en **Bogotá**, igualmente los requerimientos realizados al deudor, razón por la cual, considera esta agencia judicial que en aplicación a los pronunciamientos que sobre el particular se han emitido por el máximo Tribunal de la justicia ordinaria laboral, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sí cuenta con competencia para asumir el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que fue este el **lugar en el que claramente se creó el título ejecutivo base de recaudo y desde el cual se adelantó la gestión de cobro.**

Criterio que fue acogido, por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, M.P. Jaime Alberto Aristizábal Gómez, radicado bajo el No. 05001 41 05 004 2022 00101 01 en un asunto de similares condiciones, tal como se constata en proveído del pasado 30 de marzo de 2022, en el cual se preceptuó:

“...En el presente caso se advierte claramente que las gestiones de cobro se adelantaron en Sabaneta, de ello da cuenta la prueba documental obrante de folios 12 y siguientes de la demanda virtual, donde se evidencia que el “Titulo Ejecutivo No. 12786-22” base de recaudo, fue constituido allí. Así mismo, los requerimientos realizados al deudor fueron efectuados en Sabaneta.

Adicionalmente, se evidencia que, siendo posible elegir, entre i) el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ii) aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro, la entidad ejecutante eligió al segundo, pues presentó la demanda ejecutiva ante el Juez Laboral del Circuito de Envigado.

Cuando la ley permite que en cualquiera de varios domicilios se radique la competencia para activar el aparato jurisdiccional del poder público, debe respetarse la elección que realiza la parte accionante.

De ahí que, conforme al criterio de la H. CSJ, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, sea el competente para conocer del presente asunto y a quien se le devolverán las diligencias para que les dé el trámite que corresponda de acuerdo con la ley. Comuníquese esta determinación al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.”

Ahora, si bien del Certificado de Existencia y Representación legal de PROTECCIÓN S.A, visible en el numeral 1. Págs. 27 y ss del expediente digital, se desprende que la entidad tiene domicilio en la ciudad de Medellín, para el *sub júdice* la normativa y el precedente judicial en comento, como se ha dicho en líneas anteriores, establece pluralidad de jueces competentes, como son: **i) el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o ii) donde se creó el título ejecutivo base de recaudo** y se adelantaron las gestiones de cobro.

No obstante, observa ésta juzgadora con extrañeza como se desconoce **el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante**, al haber elegido **el segundo**, pues presentó la demanda ejecutiva ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, radicando la demanda en dicho Municipio, por lo que debería ser el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien continúe conociendo del trámite procesal

En consecuencia, considera esta judicatura, que el competente para el conocimiento del proceso es el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, razón por la cual DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto y se PROPONE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante el superior funcional común de ambos despachos judiciales, esto es, la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

DECIDE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.** contra **JOSMAU CONSTRUCCIONES S.A.S.**

SEGUNDO – ESTIMAR COMPETENTE para conocer de la demanda, al **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

TERCERO – PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, y ordenar remitir el expediente a la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que proceda a dirimir el conflicto suscitado.

Notifiquese,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA